



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00243-00
DEMANDANTE	Elsa Lorena Rodríguez Cedeño en representación del menor de edad J.J.G.R.
DEMANDADO	Yeison Giraldo Chaverra

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación, clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero.

Al tenor de la normativa enunciada, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,

pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el caso bajo estudio, advierte la judicatura que el documento que se presenta como base de recaudo ejecutivo, es el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 2 de agosto de 2018 ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en la que se estableció, entre otras, una cuota alimentaria a favor del menor de edad J.J.G.R., representado por Elsa Lorena Rodríguez Cedeño, y a cargo de Yeison Giraldo Chaverra, y cuya parte resolutive consigna,

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes respecto a los alimentos para el menor [J.J.G.R.], consistente en que en adelante el acá demandado el señor Yeison Giraldo Chaverra parte demandada deberá consignar como cuota alimentaria el 16.5 por ciento del salario y demás emolumentos que devenga, como conductos de la empresa Servitrans en Medellín a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado para el menor [J.J.G.R.], pagados los veinte de cada mes incluyendo el **20 de agosto de 2019**, a nombre de la parte demandada...” (Énfasis del Despacho).

Atendiendo la naturaleza del título ejecutivo, el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, determina que los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación son los siguientes:

“ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7o de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1o. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

PARÁGRAFO 2o. Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes" (Énfasis del Despacho).

Respecto al numeral 6 de la citada normativa, es de resaltar que la apoderada de la parte demandante señaló que "si bien es cierto en el auto interlocutorio Nro 621 se expresa que el primer pago se realizaría el 20 de agosto de 2019, esta información tiene un error de digitación, toda vez que el primer pago debía realizarse para el 20 de agosto de 2018, es decir en el mismo mes en que se realizó la audiencia y se llegó al acuerdo como consta en la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 01 de agosto de 2018", sin que obre prueba alguna de que se haya solicitado la aclaración y/o corrección del documento ante la entidad competente.

Así las cosas, no es posible adelantar la ejecución en los términos que pretende la apoderada de la parte demandante, por cuanto no existe claridad respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar del acuerdo logrado por las partes.

En efecto, la obligación que se pretende ejecutar no es expresa, dado que no aparece manifiesta de la redacción misma del título, no es clara, pues no es fácilmente inteligible, y tampoco es exigible, ya que surge la incertidumbre respecto al plazo en el cual debía cumplirse la carga adquirida por el ejecutado.

Y si bien, con el escrito perceptor se aporta un link para visualizar la audiencia de la cual emana el acta que pretende ejecutarse por esta vía, se advierte que, la expresividad de los títulos judiciales se relaciona con la instrumentación de la

obligación, la cual está contenida en un documento, y en consecuencia, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, no siendo posible reemplazar esta característica con la interpretación que realice el operador judicial de la diligencia aportada.

Sindéresis de lo referido, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, y ante la ausencia de tal documento, no hay prueba de que el demandado esté obligado a pagar las sumas de dinero pretendidas, en tal medida, no es posible adelantar la presente ejecución.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las cuotas alimentarias presuntamente causadas y adeudadas con anterioridad al 20 de agosto de 2019.

Ahora bien, lo anterior no es predicable de las obligaciones causadas y adeudadas con posterioridad del 20 de agosto de 2019, en tanto el acta de conciliación es clara en establecer una cuota alimentaria a cargo de Yeison Giraldo Rodríguez en favor del menor J.J.G.R. a partir de la data mencionada.

De ahí que, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago respecto de las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad del 20 de agosto de 2019, así como de sus intereses moratorios, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Paula Alejandra Villamil Valencia identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.647.554 y portadora de la tarjeta profesional número 308.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Elsa Lorena Rodríguez Cedeño, en representación del menor de edad J.J.G.R. y en contra de Yeison Giraldo Chavera, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$144.837.50 pesos moneda corriente, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 20 del mes de marzo de 2020.
2. Por los intereses de mora de dicha suma al 0.5% mensual a partir del 21 de marzo 2020.
3. Por la suma de \$165.000 pesos moneda corriente, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 20 de abril de 2022.
4. Por los intereses de mora de dicha suma al 0.5% mensual a partir del 21 de abril de 2022.
5. Por la suma de \$191.400 pesos moneda corriente, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 20 de enero de 2023.
6. Por los intereses de mora de dicha suma al 0.5% mensual a partir del 21 de enero de 2023.
7. Por la suma de \$191.400 pesos moneda corriente, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 20 de febrero de 2023.
8. Por los intereses de mora de dicha suma al 0.5% mensual a partir del 21 de febrero de 2023.
9. Por la suma de \$191.400 pesos moneda corriente, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 20 de marzo de 2023.
10. Por los intereses de mora de dicha suma al 0.5% mensual a partir del 21 de marzo de 2023.

11. Por la suma de \$191.400 pesos moneda corriente, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 20 de abril de 2023.
12. Por los intereses de mora de dicha suma al 0.5% mensual a partir del 21 de abril de 2023.
13. Por la suma de \$191.400 pesos moneda corriente, correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 20 de mayo de 2023.
14. Por los intereses de mora de dicha suma al 0.5% mensual a partir del 21 de mayo de 2023.
15. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor J.J.G.R. con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas alimentarias presuntamente causadas y adeudadas con anterioridad al 20 de agosto de 2019.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paula Alejandra Villamil Valencia identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.647.554 y portadora de la tarjeta profesional número 308.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria